Gobierno de Canarias
Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad
Viceconsejería de Hacienda y Planificación

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1716 (23/03/15)

CONCEPTO IMPOSITIVO	NORMATIVA APLICABLE
Impuesto General Indirecto Canario	Art. 29.4.2º Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

La entidad mercantil consultante presta un servicio de mediación por cuenta ajena a un empresario no establecido en Canarias. Estando no sujeto al IGIC dicho servicio, se consulta si se puede ejercer el derecho a la deducción de las cuotas del IGIC soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios que se utilicen en la realización de tales operaciones no sujetas.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Las prestaciones de servicio de mediación por cuenta ajena no sujetas al IGIC efectuadas por la entidad mercantil consultante se catalogan de no sujeciones plenas por aplicación de lo dispuesto en el artículo 29.4.2º de la Ley 20/1991, por lo que dan derecho a la deducción.

De aplicar la entidad mercantil consultante la regla de la prorrata general en el sector diferenciado en la que se incluye la actividad de mediación por cuenta ajena no sujeta plena, el importe de las prestaciones de servicios se incluyen en el numerador y denominador de la fracción para el cálculo del porcentaje de deducción.

De aplicar la entidad mercantil consultante la regla de la prorrata especial, podrá ejercer la deducción en su totalidad de las cuotas del IGIC soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios que se utilicen exclusivamente en la realización de las prestaciones de servicios de mediación por cuenta ajena no sujetas plenas.

En todo caso, el ejercicio del derecho a la deducción está condicionado al cumplimiento del resto de los requisitos objetivos, temporales y documentales establecidos en el Capítulo Primero del Título II de la Ley 20/1991.

Avda. Tres de Mayo nº 2-6ª Planta
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: 922 47 66 38 – Fax: 922 47 66 73

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con la letra q) de la Disposición adicional segunda del Decreto 170/2011, de 12 de julio, por la que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias, añadida por el apartado Dos de la Disposición final cuarta del Decreto 125/2014, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Tributaria Canaria, emite la siguiente contestación:

Avda. Tres de Mayo nº 2-6ª Planta
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: 922 47 66 38 – Fax: 922 47 66 73

PRIMERO.- La entidad mercantil consultante presta un servicio de mediación por cuenta ajena a un empresario no establecido en Canarias. Estando no sujeto al IGIC dicho servicio, se consulta si se puede ejercer el derecho a la deducción de las cuotas del IGIC soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios que se utilicen en la realización de tales operaciones no sujetas.

SEGUNDO.- Tal y como expone la entidad mercantil consultante, la prestación de servicio de mediación por cuenta ajena a un empresario no establecido en Canarias se encuentra no sujeta al IGIC por inaplicación de la regla general de localización de las prestaciones de servicios contenida en el artículo 17.Uno.1 de la Ley 20/1991.

La cuestión es determinar si nos encontramos o no ante una no sujeción plena, o, dicho de otro modo, si la citada operación no sujeta da derecho a la deducción de las cuotas del IGIC soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios que se utilicen en la realización de tales operaciones no sujetas.

El artículo 28.1 de la Ley 20/1991 atribuye el derecho a la deducción a los sujetos pasivos del IGIC en los siguientes términos:

> *"1. Los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto General Indirecto Canario devengadas como consecuencia de entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en las Islas Canarias las que, devengadas en dicho territorio, hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las operaciones sujetas y no exentas al Impuesto o en las demás operaciones determinadas en el número 4 del artículo siguiente de esta Ley."*

El artículo 29.4.2º de la Ley 20/1991 condiciona el derecho a la deducción a que los bienes adquiridos o importados se utilicen en la realización de las siguientes operaciones:

"4. Las cuotas soportadas y la carga impositiva implícita reseñada en el número anterior serán deducibles en la medida en que los bienes o servicios cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción, se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de las siguientes operaciones:

(...)

2º.- Las realizadas en la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la CEE o bien en Terceros Países que originarían el derecho a deducción si se hubieran efectuado en las Islas Canarias."

Avda. Tres de Mayo nº 2-6ª Planta
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: 922 47 66 38 – Fax: 922 47 66 73

El citado artículo 29.4.2º, que recoge las operaciones no sujetas plenas, implica que el derecho a la deducción de las cuotas soportadas por los empresarios o profesionales no se ve obstaculizado por la realización de operaciones no sujetas desde el punto de vista de su localización. Ahora bien, para que una operación no sujeta por aplicación de las reglas de localización, dé derecho a la deducción (no sujeción plena), es necesario que se dé la siguiente ficción: la operación de estar sujeta al IGIC debe dar derecho a la deducción por estar no exenta o de resultar de aplicación alguna exención debe ser alguna de las previstas en el apartado 1º del mencionado artículo 29.4.2º de la Ley 20/1991 (exenciones plenas).

La prestación de servicio de mediación por cuenta ajena cuyo destino sea la sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual en Canarias de un empresario o profesional se encuentra sujeta al IGIC (por aplicación de la regla general de localización prevista en el artículo 17.Uno.1 de la Ley 20/1991), sin que resulte aplicable ningún supuesto de exención. Pudieran ser de aplicación, en su caso, las exenciones previstas en los artículos 11.6 y 12.10 de la Ley 20/1991 que, respectivamente, disponen:

- "*Las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros, cuando intervengan en las operaciones descritas en el presente artículo o en las realizadas fuera de las Islas Canarias. (...)"*

– *"Las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros cuando intervengan en las operaciones descritas en el presente artículos."*

–

En todo caso, se tratan de exenciones plenas contempladas en la letra c) del artículo 29.4.1º de la Ley 20/1991, por lo que darían derecho a la deducción. La citada letra c) dispone:

Avda. Tres de Mayo nº 2-6ª Planta
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: 922 47 66 38 – Fax: 922 47 66 73

"4. Las cuotas soportadas y la carga impositiva implícita reseñada en el número anterior serán deducibles en la medida en que los bienes o servicios cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción, se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de las siguientes operaciones:

1º.- Las efectuadas en las Islas Canarias que se indican a continuación: (...)

c) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios que gocen de exención en virtud de lo dispuesto en los artículos 11º y 12º de esta Ley, así como las demás exportaciones definitivas de bienes y envíos de bienes con carácter definitivo a la Península, Islas Baleares, Ceuta o Melilla que no se destinen a la realización de las operaciones a que se refiere el apartado 2º de este número 4."

Sin perjuicio de lo expuesto, de aplicar la regla de la prorrata, conforme al resto de operaciones que pudiera efectuar la entidad mercantil consultante, debemos efectuar las siguientes observaciones:

a) Si aplica la prorrata general en el sector diferenciado de actividad donde se imputa la actividad de mediación por cuenta ajena, el importe de las prestaciones de servicios de mediación no sujetas plenas se computarían en el numerador y en el denominador de la fracción para el cálculo del porcentaje de deducción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37.2 de la Ley 20/1991.

b) Si aplica la prorrata especial, podría ser objeto de deducción en su totalidad las cuotas del IGIC soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios que se utilicen exclusivamente en la realización de las prestaciones de servicios de mediación por cuenta ajena no sujetas plenas. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 de la Ley 20/1991.

TERCERO.- De acuerdo con todo lo expuesto, es criterio vinculante de este centro directivo que las prestaciones de servicio de mediación por cuenta ajena no sujetas al IGIC efectuadas por la entidad mercantil consultante se catalogan de no sujeciones plenas por aplicación de lo dispuesto en el artículo 29.4.2º de la Ley 20/1991, por lo dan derecho a la deducción.

De aplicar la entidad mercantil consultante la regla de la prorrata general en el sector diferenciado en la que se incluye la actividad de mediación por cuenta ajena no sujeta plena, el importe de las prestaciones de servicios se incluyen en el numerador y denominador de la fracción para el cálculo del porcentaje de deducción.

De aplicar la entidad mercantil consultante la regla de la prorrata especial, podrá ejercer la deducción en su totalidad de las cuotas del IGIC soportadas en la adquisición o

importación de bienes o servicios que se utilicen exclusivamente en la realización de las prestaciones de servicios de mediación por cuenta ajena no sujetas plenas.

En todo caso, el ejercicio del derecho a la deducción está condicionado al cumplimiento del resto de los requisitos objetivos, temporales y documentales establecidos en el Capítulo Primero del Título II de la Ley 20/1991.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 23 de marzo de 2015

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

Jesús Velayos Morales

Avda. Tres de Mayo nº 2-6ª Planta
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: 922 47 66 38 – Fax: 922 47 66 73